

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE YOLIMA  
ARIAS MORALES EN CONTRA DE ÓMAR JAVIER DUITAMA  
CARREÑO (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 9° de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo, al aclarar otra suya anterior, decretó el embargo de un vehículo automotor, determinación con la que se mostró inconforme el demandado, el que, por medio de su apoderada, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual, pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prescribe en los numerales 1 y 4 del artículo 598 del C.G. del P.:*

*“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*

*“4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios”.*

*Pues bien: las disposiciones anteriores, que responden, por un lado, a la necesidad de que los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial no se distraigan y, por otro, a que dada la confusión que puede darse entre los bienes propios de los consortes o compañeros permanentes y los que pertenecen a la respectiva sociedad, establecen que cualquier discusión que pueda suscitarse en torno a ese tópico debe tramitarse mediante un incidente, en el que los interesados pueden hacer valer las pruebas que consideren pertinentes en torno al punto, de manera que puedan ventilar el asunto con plena garantía de sus derechos al debido proceso y a la defensa, de tal manera que ello no puede ser resuelto a través de la interposición del recurso de apelación en contra del auto que decretó la medida cautelar, pues aquí no se controvierte cosa distinta al tema que se dijo.*

*En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*  
**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE YOLIMA ARIAS MORALES EN CONTRA DE ÓMAR JAVIER DUITAMA CARREÑO (AP. AUTO).**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

1°.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 9° de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2°.- Sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.

3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c8b5d29f8fe923fe5d4e72008f3d28024478d18e99ebc913244eb76fab3d9c**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>